000484/2010

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO c/M., F. A.; G., R. y/u Ocupantes s/DESALOJO" Expte. Nro.484/2010, v**enidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No.1 (Expte. N°3328/2008) por haber interpuesto la demandada a fs.264 recurso de apelación contra la sentencia definitiva N°505/2010 de fs.278/281 que hace lugar a la demanda promovida por la actora.-

I.- En la expresión de agravios de fs. 302/306vta., en el punto III- la recurrente solicita se produzca la prueba individualizada en el acápite 2° y 5° del escrito de contestación de demanda (fs.216 y vta.), por haber omitido ordenar su producción, siendo que la misma reviste carácter de fundamental para resolver el litigio. Ello, toda vez que tiende primordialmente a demostrar su estado de necesidad habitacional y su carencia de recursos.-

II.- La doctrina y la jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.-

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación.

Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).-

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna, sino un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado. (Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, "Seijo c/ Lisso" JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág.268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).-

El examen de las presentes actuaciones demuestra que, no hubo denegación en la producción de las pruebas ofrecidas por la demandada, sino que se omitió proveer las mismas.- Dicha providencia de fecha 14 de agosto de 2009 (fs.240) quedó firme por falta de impugnación de la parte demandada.-

Por lo expuesto precedentemente se desestima la pretensión y no se hace lugar al replanteo de la prueba propuesta.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1) Rechazar el replanteo de prueba en la Alzada peticionado por la actora recurrente en el punto III del escrito de fs. 302/306vta.-

2) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA**.-

3) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS